

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago inserción, 35 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha en los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia (Ley de 8 de Noviembre de 1887.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 28 Enero 1898)

SECCION PRIMERA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Vizcaya y el Juzgado de Guernica y Luno, de los cuales resulta:

Que en 19 de Septiembre de 1896 se presentó á nombre de D. Juan Antonio Elexpuru y D. Tomás Beldareín, ante el Juez de Guernica y Luno, una querrela denunciando el hecho de que en las listas electorales del referido año se habían cometido uno ó más delitos de falsedad por haber eliminado á varias personas é incluido á otras sin llenar las condiciones legales, por suponer que no tenían las condiciones que la ley exige, y que el Alcalde del Ayuntamiento de la anteiglesia de Munguía, después de señalar día y hora para que pudiera llevarse á cabo el examen de las listas, ni se presentó en el lugar, ni siquiera autorizó para que se realizara dicho acto:

Que instruido el correspondiente sumario, fueron declarados procesados D. Luis Aguirre, don Francisco Ateca, D. José Zalbidea y D. Francisco Maurola Goitia, Alcalde, Vocales de la Junta municipal del Censo y Secretario de la misma:

Que también se acordó la suspensión del cargo de Alcalde de D. Luis de Aguirre, é interpuesta apelación ante la Audiencia, el Gobernador de Bilbao, á instancias de los interesados y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que las inexactitudes ó errores que las listas electorales contengan pueden ser subsanados á virtud de las reclamaciones de los interesados, puesto que están sujetos á rectificaciones, siguiendo el procedimiento marcado en la ley electoral; en que á las Autoridades de orden administrativo corresponde pasar el tanto de culpa á los Tribunales, cuando hallen motivo ó crean que se ha cometido algún delito en las listas electorales, no concurriendo esta circunstancia en el presente caso, puesto que no se hizo ninguna declaración en tal sentido al entender la Autoridad competente en las reclamaciones producidas contra las lista de la anteiglesia de Munguía; en que aun admitida la omisión de publicación de cualquiera de las listas, dicha omisión constituye una informalidad, correspondiendo el castigo de la misma á la Autoridad administrativa; el Gobernador citaba los artículos 12, 13 y 14 de la ley de 26 de Junio de 1890, el Real decreto de 16 de Septiembre de 1895, el de 12 de Marzo de 1897 y los artículos 2.º y 5.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado sostuvo su jurisdicción, alegando: que de las diligencias aparece evidenciado que no se trata de averiguar

si se han cometido ó no inexactitudes ó errores en la confección de las listas electorales, ni tampoco de la exclusión ó inclusión en ellas de cierto número de electores, ni de haberse omitido la publicación de aquéllas, sino de falsedades voluntarias cometidas en dichas listas, por no ser legítimas las que como tales fueron remitidas á la Junta provincial del Censo electoral; en que las disposiciones, tanto de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 como en las posteriores dictadas en relación y observancia de los preceptos establecidos en aquéllas, no tienen más alcance sino el de conferir á la Administración activa la competencia y facultad para corregir y castigar las infracciones de la repetida ley Electoral, siempre que esas infracciones, inexactitudes ó errores no revistan los caracteres de delito definido en el Código penal, como sucede en el caso actual, no obstante la facultad que se concede á las Autoridades del orden administrativo para pasar el tanto de culpa á los Tribunales, para que la jurisdicción ordinaria entienda en las causas y persiga los delitos electorales denunciados por particulares, en uso del derecho que les concede el párrafo segundo del art. 102 de la ley Municipal; y en que la jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, siempre que afecte á la materia propiamente electoral, conforme el art. 101 de la citada ley; citaba además el Juez los Reales decretos de 8 de Septiembre de 1887 y 30 de Enero de 1897:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 14 de la ley Electoral, según el cual, terminada la sesión pública de la Junta provincial del Censo electoral, ésta resolverá por mayoría de votos sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín* extraordinario se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiese:

Visto el art. 15 de la misma ley, que dispone que esas resoluciones son apelables ante la Audiencia territorial por cualquiera de las personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubiesen reclamado:

Visto el art. 18 de la propia ley, que señala las atribuciones de la Junta Central del Censo, entre las cuales se encuentra la de inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieren al censo, su formación, revisión y conservación:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el cual, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que corresponde á la Administración decidir sobre la inclusión ó exclusión de electores que

se suponen verificadas debidamente en las listas electorales del Ayuntamiento de la anteiglesia de Munguía, según los artículos antes citados.

2.º Que mientras la Administración no resuelva dicho extremo, existe una cuestión previa que puede influir en el fallo de los Tribunales.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintiuno de Diciembre de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta 24 Enero 1898)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Que todas las solicitudes de traslación y permuta de los funcionarios de la carrera judicial se dirijan á este Ministerio por conducto de los Presidentes de las Audiencias territoriales respectivas y con el informe de la Sala de gobierno, cuando se trate de Jueces de primera instancia y Magistrados de Audiencias provinciales y territoriales, y por medio del Presidente del Tribunal Supremo é informe de la Sala de gobierno de este Tribunal, cuando las traslaciones ó permutas se refieran á Presidentes de Sala de Audiencia territorial.

2.º Que en las solicitudes sobre concesión de licencia ó prórroga de ella se observen puntualmente los requisitos y trámites establecidos en el vigente art. 43 de la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 y Real orden de 24 del mismo mes, que á continuación se inserian, quedando sin curso las instancias que se presenten sin cumplir cualquiera de dichos requisitos.

3.º Que tampoco se dé curso á ninguna solicitud de prórroga de término posesorio que no esté debidamente justificada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1898.—Groizard.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ley de Presupuestos para 1878-79.

Artículo 43. En la concesión y disfrute de licencias por los empleados se observarán en adelante las siguientes reglas:

1.ª Los empleados civiles no pueden ausentarse del pueblo en donde desempeñan sus funciones oficiales sin licencia concedida por Autoridad competente. El que se ausente sin licencia se entiende que renuncia á su cargo y será declarado cesante, sin perjuicio de las demás responsabilidades á que haya lugar.

2.^a Corresponde al Ministro dar licencia á los empleados cuyo nombramiento se haga por Real decreto ó Real orden. A los demás se las da la misma Autoridad á quien corresponda nombrarlos.

3.^a Las licencias habrán de ser precisamente solicitadas por escrito y por conducto del Jefe inmediato. Cuando se pidan por enfermedad, es necesario justificar la pretensión por medio de certificación facultativa.

Si la justificación presentada por el peticionario parece insuficiente á su Jefe, puede éste disponer que se amplíe.

En la petición de licencia, el empleado que la solicite tiene que hacer mención de las que ha disfrutado en los tres años anteriores.

4.^a El Jefe inmediato, al dar curso á la solicitud de licencia, informa sobre la necesidad que de ella tenga el empleado, y sobre la posibilidad de concederla sin perjudicar al servicio.

5.^a Las licencias por enfermedad se conceden con sueldo entero por treinta días, y con medio sueldo por quince más. Las concedidas por otro motivo serán sin sueldo.

Los Ordenadores y los Interventores de pagos incurren en responsabilidad personal en los casos de infracción de lo dispuesto en este artículo.

6.^a De toda licencia disfrutada por el empleado se toma nota en su hoja de servicios y en su expediente personal.

7.^a El empleado que ha obtenido licencias tres años seguidos no puede obtener otra durante otros tres.

8.^a No pueden disfrutar licencia á un mismo tiempo más de la quinta parte del número de empleados que desempeñan sus cargos en una misma oficina ó servicio público.

Los Jefes de las dependencias no permitirán que comience á usar licencia ningún empleado que esté fuera del dicho número, bajo su responsabilidad personal.

9.^a La licencia concedida á un empleado queda invalidada si antes de comenzar á usarla es trasladado á servir otro destino, siendo precisa orden de rehabilitación para que la disfrute en su nuevo cargo.

10. Quedan exceptuados de estas reglas los empleados de la carrera diplomática y consular residentes en el extranjero, para los que regirán las especiales actualmente en vigor ó las que en lo sucesivo se establecieren.

Real orden de 24 de Julio de 1878 dictando reglas para el cumplimiento del art. 43 de la ley de Presupuestos de 1878-79.

3.^o Con las solicitudes de licencia que se hagan en lo sucesivo, escritas en papel del sello 11.^o, se formará un expediente en esta forma: el Jefe inmediato del empleado peticionario, después de examinar y encontrar bastantes los justificantes que aquel presente, informará al margen ó á continuación de la instancia lo que se le ofrezca respecto á la necesidad de aquélla y á la conveniencia del servicio, y la cursará con oficio á su inmediato superior jerárquico; éste, si no tiene facultad para conceder la licencia, suscribirá á continuación del informe del inferior su conformidad á las ob-

servaciones que estime justas, y remitirá el expediente así formado á la resolución superior.

El Jefe facultado para conceder licencia consignará á continuación de los informes expresados la resolución que proceda, determinando en caso de usarse con sueldo ó sin él, y expedirá la orden consiguiente, acompañando á ella el expediente que la haya producido; el Jefe inmediato del interesado consignará á continuación del expediente, bajo su firma y por letra, el día en que aquel empiece á disfrutar la licencia, y cuidará de que el mismo expediente original y copia de la orden de concesión se una á la nómina del mes en que haya tenido principio el disfrute de la licencia.

4.^o Los Ordenadores é Interventores, al examinar la justificación de las nóminas, darán en ellas de baja los haberes de los empleados con licencia cuya concesión, según los expedientes respectivos, no encuentren arreglada á las prescripciones del art. 43 de la ley de 21 del mes actual, siendo, en caso contrario, responsables al reintegro de las sumas que, al examinar las cuentas, resulten indebidamente abonadas por aquel concepto.

Y 5.^o Las solicitudes de prórroga de licencia se justificarán, tramitarán y resolverán en la misma forma expresada respecto á las de licencia.

(Gaceta 13 Enero 1898)

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Negociado 3.^o—Circular.

Habiendo sido requeridos en distintas ocasiones los Ayuntamientos de Agón, Ambel, Alberite, Albeta, Bulbiente, Bureta, Calcena, Gallur, Magallón, Mallén, Novillas, Pomer, El Pozuelo, Purujosa, Talamantes y Tabuena para el pago de los descubiertos que tienen por atenciones carcelarias, sin que las gestiones practicadas á este fin hayan dado resultado alguno, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos mencionados que, si en el preciso término de diez días no abonan á la cabeza de partido las cantidades que respectivamente le adeudan por el expresado concepto, quedarán incurso en el máximum de la multa que determina el art. 184 de la vigente ley municipal, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades á que se hayan hecho acreedores por su desobediencia y morosidad en el cumplimiento de una obligación que por ningún pretexto se debe abandonar.

Lo que se publica en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de las citadas autoridades.

Zaragoza 29 de Enero de 1898.—El Gobernador, José de la Bastida.

SECCION QUINTA

ALCALDÍA DE LA S. H. Y M. B. CIUDAD DE ZARAGOZA

D. Benito Girauta Pérez, Alcalde constitucional de la ciudad de Zaragoza:

Hago saber: Que instruído expediente en averiguación de la existencia y paradero de Matías Lario Val á los efectos de exceptuarse del servicio de las armas el mozo Jacinto Lario Bel, hijo del mismo, el cual se ausentó hace más de doce años, sin que se tenga noticia de su existencia y paradero; se publica el presente edicto, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 69 del Reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reemplazos.

Señas que han podido procurarse de Matias Lario Val.

Edad que debe contar actualmente 50 años, profesión peluquero, estatura regular, aspecto grueso, usaba barba, natural de Vivel del Río, provincia de Teruel.

Zaragoza 28 de Enero de 1898.—Benito Girauta.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

El Subintendente militar, Director de la fábrica militar de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 3 del mes de Febrero próximo, á las once de la mañana, se procederá á la admisión de proposiciones libres, y por hectólitros en esta fábrica, sita en Torrero, número 113, para enagenar los aprovechamientos que resulten de la molturación del trigo, durante el mes de Febrero indicado.

Zaragoza 28 de Enero de 1898.—Mariano Tejero.

El Subintendente militar Director de la fábrica de harinas de esta Plaza,

Hace saber: Que el día 4 del mes de Febrero próximo, á las once de la mañana, se celebrará público concurso en dicho Establecimiento, sito en Torrerc, núm. 113, con objeto de verificar la compra del trigo que se considere necesario con destino al servicio del mismo, bajo las bases y condiciones que en las oficinas de esta fábrica, estarán de manifiesto durante las horas hábiles de todos los días laborables.

Zaragoza 28 de Enero de 1898.—Mariano Tejero.

SECCION SEXTA

Ignorándose el paradero de los mozos Antonio Masset Malibrán, hijo de D. Santiago y D.^a Josefa, y de Enrique Carrere Boumas, de Pedro y Juana María, naturales de este pueblo, é incluidos por esta causa en el alistamiento del mismo para el reemplazo del corriente año; se les hace saber por medio de este anuncio, que si no se presentasen á

contestar en el expediente de quintas, les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alhama 28 de Enero de 1898.—El Alcalde, Dionisio Guajardo.

Hasta el día 15 del próximo Febrero se admitirán en esta Alcaldía, las altas y bajas que los contribuyentes hayan tenido en su riqueza inmueble.

Alhama 28 de Enero de 1898.—El Alcalde, Dionisio Guajardo.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en esta Alcaldía las alteraciones que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa la presentación de documentos que así lo acrediten.

Valtorres 27 de Enero de 1898.—El Alcalde, Angel Bernal.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, previa presentación de los documentos legales.

Bardallur 27 de Enero de 1898.—El Alcalde, Manuel Lahuerta.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las relaciones de altas y bajas de las riquezas rústica, urbana y pecuaria de esta villa, previa presentación de los documentos que acrediten la transmisión de dominio.

Luna 24 de Enero de 1898.—El Alcalde, Rafael Aisa.

Hasta el día 15 de Febrero próximo se admitirán en la Secretaría del Ayuntamiento las declaraciones de altas y bajas que los vecinos y hacendados forasteros hayan sufrido en su riqueza territorial.

Belchite 25 de Enero de 1898.—El Alcalde ejerciente, Joaquín Riberés.

Hasta el día 15 del próximo mes de Febrero se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido en su riqueza rústica y urbana, previa la presentación de los documentos que las justifiquen.

Alcalá de Moncayo 25 de Enero de 1898.—El Alcalde, Vicente Lahuerta.

Por término de 15 días, á contar desde el 1.^o de Febrero próximo, se admitirán en la Secretaría de este Ayuntamiento las altas y bajas que los contribuyentes hayan sufrido en sus riquezas rústica y urbana, previa presentación de los documentos que las justifiquen.

Daroca 28 de Enero de 1898.—El Alcalde, Eduardo Liarte.